



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2017 00068 00 C7

Previo a surtir el traslado respectivo frente a la solicitud de nulidad incoada por la profesional del derecho **Deisy Lorena Galvis Velásquez** (Pdf 1 C7), se le requiere, a efectos de que dentro del término de 5 días, aporte mandato que la habilite para actuar en este asunto como apoderada de la demandada **Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. ESP.**

Al respecto, debe precisarse, que no es dable dar curso a la sustitución allegada (archivo digital 49 C1), pues la misma, fue otorgada únicamente para la comparecencia a la audiencia que había sido programada para el día 12 de diciembre de 2023, la que no fue realizada (Pdf. 50).

Una vez se resuelva lo que en derecho corresponda frente a la petición de nulidad a la que aquí se ha hecho referencia, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de desarrollar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6bfce4731ffd86d38f82c5f83d2e4ca6ecf6888867b7b578f27732a6c8765b**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00362 00

1. Reconózcase personería al abogado **Carlos Andrés Granados Amalla**, como apoderado de la entidad demandante **Emsa S.A. ESP.**, en la forma y términos del mandato conferido (Fls. 2 y 3 Pdf. 56).

2. Agréguese al plenario, la documental aportada por la entidad demandante, en la que se aporta contrato de transacción suscrito entre los aquí intervinientes (Fls. 22 al 27 archivo digital 56).

2.1. Así las cosas, conforme fue exhortado en la parte final del numeral 2 del proveído de fecha 11 de diciembre de 2023 (Pdf. 55), es del caso requerir a la entidad demandante, para que dentro del término de 3 días, se sirva establecer con precisión la figura respecto de la cual invoca la terminación anticipada del proceso, es decir, deberá aportar petitorio el que se establezca si se solicita la terminación por desistimiento o por transacción. Esto, atendiendo el contrato de transacción allegado y referido con antelación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a715dd603e28bd0df10eb436bcb727fb40d539d96f07d7b8544cdfda056c068**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2022 00049 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que formuló el extremo actor (archivo digital 39) y de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, este juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento de los efectos favorables del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Segundo. Déjese a disposición del **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, la medida cautelar aquí practicada, para que obre dentro del proceso con radicado No. **2021 00436 00**, que cursa ante esa autoridad, esto, conforme a lo establecido en el numeral sexto del resuelve del proveído de fecha 10 de octubre de 2023 (Pdf. 38).

Por secretaría, líbrense los oficios que correspondan, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Tercero. Sin condena en costas ni perjuicios por no haberse presentado oposición dentro del término de traslado (archivo digital 42).

Cuarto. Advertir que no hay lugar a ordenar el desglose de los pagarés bases del recaudo porque fueron adosados digitalmente, luego, los originales no se hallan bajo custodia de este despacho.

Quinto. Disponer el archivo de las diligencias una vez se acate lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e32a1c687fc708c13f406c1ab369ca21f586cc43b3006d58eb8c5d4bedd107**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2023 00262 00**

A. Subsana en término y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la normatividad en cita, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Juan Rodolfo Quintero Rodríguez**, y a cargo de **Ricardo López Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. LC-21111188217 (Fl. 7 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$100.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. LC-21111188219 (Fl. 8 archivo digital 1):

2.1. Por la suma de **\$29.400.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. LC-21111188220 (Fl. 9 archivo digital 1):

3.1. Por la suma de **\$100.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo prescrito en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de



enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-68218**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos y escritura aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce personería al profesional del derecho **Uriel Enrique Aranda Díaz** como apoderado del actor, en la forma y términos del mandato a él conferido (Fls. 57 y 58 Pdf. 1 y Fls. 57 y 58 Pdf. 8).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd52d44f886e5cf7126e9e0b8836f4dd3674a082b0454b0b70a4e198fcbba5**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2023 00266 00**

1. Atendiendo la petición cursada por la mandataria de la parte ejecutante dentro del memorial visible en el archivo digital 7 del expediente, observa esta sede judicial que dentro del proveído calendado del 7 de diciembre de 2023 (Pdf. 6) que libró mandamiento de pago en el presente asunto, se incurrió en un error meramente mecanográfico que hace imperiosa su corrección en los términos establecidos en el art. 286 del C. G. del P., en tal sentido, es del caso señalar, que el valor atinente a los interés de plazo causados sobre la cuota del 22 de diciembre de 2022, establecidos en el numeral **1.9.1.**, corresponden a **\$1.766.013,53**, y **no** como allí quedó enunciado.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

La presente decisión deberá ser notificada a la parte ejecutada junto con el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

2. Habiéndose resuelto lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los literales D y E del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5165e9698939ff56d64c33925d13cbb7481c22f313752bb9ed7bd1df3083c**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2023 00268 00**

A. Subsana en término y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la normatividad en cita, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Bancolombia S.A.**, y a cargo de **Luis Humberto Duque Pachón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. **90000185642** (Fls. 9 al 12 archivo digital 1 y 2 al 6 Pdf. 7):

1.1. Por la suma de **\$125.364,85**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 15 del 6 de julio de 2023, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de julio de la presente anualidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por la suma de **\$1.515.410,88**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 7 de junio al 6 de julio de 2023.

1.2. Por la suma de **\$126.801,27**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 16 del 6 de agosto de 2023, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de agosto de la presente anualidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por la suma de **\$1.513.973,62**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 7 de julio al 6 de agosto de 2023.

1.3. Por la suma de **\$128.254,16**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 17 del 6 de septiembre de 2023, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de septiembre de la presente anualidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.3.1. Por la suma de **\$1.512.520,73**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 7 de agosto al 6 de septiembre de 2023.

1.4. Por la suma de **\$129.723,69**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 18 del 6 de octubre de 2023, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de octubre de la presente anualidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por la suma de **\$1.511.051,20**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 7 de septiembre al 6 de octubre de 2023.

1.5. Por la suma de **\$131.210,06**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 19 del 6 de noviembre de 2023, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de noviembre de la presente anualidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por la suma de **\$1.509.564,83**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 7 de octubre al 6 de noviembre de 2023.

1.6. Por la suma de **\$131.616.918,12**, por concepto de capital acelerado del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. **1680109435** (Fls. 13 al 14 archivo digital 1 y 7 al 9 Pdf. 7):

2.1. Por la suma de **\$90.000.000**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 10 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré del 23 de septiembre de 2019 (Fl. 16 archivo digital 1 y 11 al 13 Pdf. 7):



3.1. Por la suma de **\$74.634.266**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 19 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo prescrito en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-236984**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos y escritura aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la sociedad **V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, persona jurídica representada judicialmente por **Diana Marcela Ojeda Herrera**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31d7410e8c7b64ce8af4c681798443c7b6d4bb751422778e1ca1a66f02d79e**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20230027100**

Quince de enero de dos mil veinticuatro

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el 82, se inadmite la demanda *de declaración de sociedad de hecho* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de este proveído, la parte interesada subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- a) Adose el documento idóneo que acredite el parentesco del *de cujus* con **Sandra Mavel Acosta Rojas y Edgar Augusto Acosta Rojas**, pues frente a aquellas no se allegó el registro civil de nacimiento y respecto del último se adjuntó el borrador en donde no se hallan consignados los datos de sus progenitores.
- b) Señale el lugar y la dirección física para notificaciones de **German Mauricio, Sandra Mavel, Edgar Augusto Acosta Rojas y Jonathan Andrés Acosta Contenido**, en procura de cumplir la exigencia consignada en el numeral 10 de artículo 82 *ídem*.
- a) Allegue los certificados de tradición y libertad de todos los muebles e inmuebles inmersos en la disputa, con una fecha de expedición no superior a un mes, en procura de establecer con mayor precisión su real situación jurídica.

Una vez se subsanen las falencias anotadas, se decidirá respecto de la admisión del líbello y la cautela innominada.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Angie Heaven López Gómez** como apoderada judicial de **Luz Yaneth Barrera Álvarez**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 enero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fc927cd6f9fd1fe5b371ffefa53690fe1ce3198c878dfc0580f0182378e7cd**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20230027400**

Quince de enero de dos mil veinticuatro

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el 82 y 406 ídem, se inadmite la demanda *divisoria* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de este proveído, la parte interesada subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- a) Adose el certificado catastral del predio sobre el que se cierne la disputa, a fin de establecer la atribución de este despacho para conocer el asunto sometido a juicio, atendiendo la regla dispuesta en el numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*.
- b) Determine de forma clara sí lo que se pretende es la división material de la cosa común o su venta; para tal fin, recuérdese que aquella solo es procedente cuando «*se trata de bienes que pueden partirse materialmente sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento*» evento en el que, además, deberá adosar la correspondiente partición.
- c) Señale el lugar y la dirección física para notificaciones de la demandante y los pretensos enjuiciados, en procura de cumplir la exigencia consignada en el numeral 10 de artículo 82 *ídem*.
- d) Allegue una reproducción del trabajo de partición y de su sentencia aprobatoria, emitida en el juicio de sucesión de **Roberto Segundo Padrón Rojano**, para así acreditar el derecho real de dominio de cada uno de los condómines.

Lo anterior porque a la demanda deben adjuntarse «*las pruebas pertinentes para establecer la existencia de la comunidad y la cuota de cada uno de los comuneros, constituidos por los correspondientes títulos de adquisición*»¹

- e) Adose un dictamen pericial vigente en el que se determine el valor del bien cuya división se reclama, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 406 *ibidem*.

¹ Ídem, pág. 337



La pericia que se allegue deberá ser clara, expresa, exhaustiva, detallada, acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y, de ser el caso, atender las exigencias que contempla la Resolución 620 de 2008 del IGAC para la aplicación de cualquiera de los métodos valuatorios allí dispuestos.

Además, deberán aportarse los legajos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito; efectuarse y suministrarse, como mínimo, las declaraciones e información prevista en el inciso 4 del artículo 226 *ejusdem* y los numerales 1 al 10 de la referida norma, así como la habilitación para realizar la valuación mediante certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013.

- f) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital del otorgante. Tampoco se demostró que fuera conferido al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os *poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*». De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 enero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5c47b5fd865a94045eaf8a8ba0b629fb9c6ab75bbb0584ad14ab3f870ad6b6**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00278 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **Claudia Patricia Ceija Ayala**, en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré No. **24228661** (Fls. 51 al 53 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$153.066.405**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$37.815.961**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, desde el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2022 al 28 de octubre de 2023.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

F. Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes Gonzalez**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e4714d0242c428163015ae9983939f2dab805ab4224af3b27f4d31f0972ad**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2023 00280 00 C1**

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **William Camilo Rincón Acosta**, en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré No. **1071630021** (Fls. 46 al 48 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$230.027.047**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$38.433.693**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, desde el período comprendido entre el 1 de enero al 9 de noviembre de 2023.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

F. Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes Gonzalez**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1954fe87be679b41c9d0859f2beda9114ffda94710f2e5dac268d0e3a17598**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2023 00282 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor aportar el poder conferido cumpliendo para ello, con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, debe precisarse, que si bien, a folios 1 y 2 del archivo digital 3, obra mensaje de datos con la alusión de remisión de un mandato, éste fue aportado por la señora Lina María Mcallister Salamanca, incluso, es a ella a quien el abogado dirige el poder para su suscripción; no obstante, la antes nombrada no funge como demandante en el presente asunto, situación que impide dar por cumplidos los rigorismos establecidos en el articulado reseñado con anterioridad.

2. En virtud de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte actora establecer con precisión dentro del libelo introductor, pretensiones y hechos, así como en el mandato otorgado, la dirección que le corresponde al predio sobre el que recae la pretensión de prescripción, esto, atendiendo que dentro del certificado de libertad y tradición aportado (Fls. 39 al 43 Pdf. 1), así como en la Escritura Pública No. 407 (Fls. 16 al 21 Pdf. 1) se establece como ubicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-7348**, la calle 37 A No. 34 – 33 del barrio Barzal de esta ciudad.

No obstante a lo anterior, tanto en los hechos, como en las pretensiones y en el mandato allegados, se alude como dirección del bien, la calle 37 C No. 33 – 31 del barrio Camilo Torres, situación que riñe con lo establecido en la referida documental. Recálquese, que dentro de los anexos de la demanda, no se evidencia documental alguna en la que conste el cambio de nomenclatura del bien a usucapir.

Así las cosas, deberá el extremo demandante surtir las correcciones y aclaraciones a que haya lugar.



3. Así mismo, deberá la parte demandante corregir el libelo demandatorio, atendiendo que en su parte inicial se alude, que la demanda se dirige respecto de un predio rural, señalando además, que el asunto es de menor cuantía y se incoa sobre una cuota parte, menciones que pugnan con lo pedido en los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Deberá la parte actora adecuar el acápite denominado medidas cautelares, puesto que allí se arguye, que la demanda se dirige sobre el 50% del inmueble.
5. La parte demandante deberá corregir los hechos Nos. 3, 11 y 12 de la demanda, en los que se enunció incorrectamente, la fecha de fallecimiento de la causante, señora Luz María López Londoño.
6. Al presentar la subsanación exhortada, deberá el apoderado **presentar la demanda debidamente integrada**, en la que se denoten las correcciones aquí solicitadas.
7. Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería.
8. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425f688ed32508c4c38d582e27eb5030e2d005781d589b873b879f92ca31f424**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de enero de dos mil veinticuatro

AC 500014003002 2019 00504 01 C2

a. Agréguese al plenario la documental allegada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, visible en el archivo digital 9 de este cuaderno, atinente a la aportación legible de la documental vista a folios 86 al 109 del archivo digital 1 del cuaderno 1.

b. Así las cosas, cumplidos los requerimientos realizados y atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado **Jimmy Edmundo Franco Quintero**, contra el fallo proferido el 5 de octubre de 2023 (Fls. 175 al 177 Pdf. 1 C1), por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad**.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo de primera instancia, lo cual deberán realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación allegada por el término de cinco (5) días. Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página¹.

Secretaría, controlar los mencionados términos y, una vez vencidos, ingresar el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Quinto. Conforme lo establece el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga la presente instancia por 6 meses más, prorroga que se entiende surtida a partir del 12 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/01/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84a8cbf281c0637658c83825c8a255fdbcb069bfe210836ca43c091b001432**

Documento generado en 15/01/2024 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>